



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA

Ciénaga Magdalena, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Radicación:	47 189 40 89 003 2020 00209
Accionante:	JOSÉ ARGELIO MARTINEZ ROCA
Accionado:	CORPAMAG, COHAGRO Y ALCALDIA CIENAGA MAGDALENA
Derecho (s):	Ambiente sano, seguridad alimentaria y consulta previa.

1. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver la acción de tutela incoada por JOSÉ ARGELIO MARTINEZ ROCA contra **CORPAMAG Y COHAGRO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al ambiente sano, seguridad alimentaria y consulta previa.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

Sostiene que, El día 21 de mayo la comunidad y líderes del sector de cordobita, se percataron de trabajos de dragados que eran realizados en el cauce del Rio Córdoba, jurisdicción de Ciénaga, por el señor Álvaro Cotes propietario de una finca bananera del sector, por medio de un permiso emitido por Corpamag, causando gran preocupación de la ciudadanía debido a que por medio de los trabajos realizados se podían producir daños irreparables en materia ambiental.

Manifiesta que, con la ayuda de la Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal las obras fueron suspendidas debido a que no se había socializado con las comunidades que recibirían las consecuencias de estos trabajos, por lo cual se citó a una mesa de concertación con líderes y representantes de la comunidad.

Expone que, En dicha mesa de concertación se decidió seguir con la suspensión de la obra hasta tanta la procuraduría agraria y Corpamag emitieran conceptos acerca de la viabilidad de esta obra y los posibles daños que pudiese ocasionar al cauce del rio.

Arguye que, De manera arbitraria y contraviniendo los acuerdos a los que se llegaron en la socialización precitada, el señor Álvaro Cotes, mando a reiniciar los trabajos y terminar de dragar el rio sin informarle a la comunidad, motivo por el cual en mi calidad de líder decidí visitar el lugar donde se encontraban realizando las obras.

Relata que, Al llegar al lugar en compañía de otros líderes del sector fuimos recibidos por los trabajadores de la empresa Cohagro (operadores de maquinaria pesada y otros hombres fuertemente armados, con armas de largo alcance y mini uzi). Llamando nuestra atención que al querer realizar una labor de inspección de la obra fuéramos recibidos de esa manera tan amenazante.

Manifiesta que, Procedimos de igual manera a seguir nuestra labor, pero al comenzar a realizar los respectivos videos y así poder tener material probatorio del gran deterioro ambiental que esto estaba produciendo en el cauce del Río Córdoba, por cuanto los desechos no son extraídos del río y hasta las maquinas son lavadas dentro del mismo ocasionando que las suciedades lleguen a la desembocadura donde se encuentra con el mar caribe.

Concluye manifestando que, Con estas acciones antes descritas se ven amenazados mis derechos fundamentales a la seguridad alimentaria, el ambiente sano, la consulta previa y socialización, esto por en primera medida en tiempos de verano esta obra no permitirá que el cauce del río llegue hasta su desembocadura, produciendo con esto una vulneración a la seguridad alimentaria de la región, debido a que los cultivos de la región se verán perjudicados por la falta de agua y en consecuencia se coloca en riesgo la productividad de los mismos; el medio ambiente tendrá un perjuicio irremediable debido a que no se respetan los metros mínimos exigidos entre el cauce y los predios que permitirán la conservación de la fauna y la flora de la región, además de la oxigenación que se causa al momento del intercambio del agua dulce del río con la salada del mar caribe, el cual es fundamental para la conservación de los especies marinas de la región; sumado a esto se ve afectado el derecho fundamental de la consulta previa y socialización, debido a que el permiso entregado por CORPAMAG está basado, en un estudio ambiental realizado por la misma empresa beneficiaria del permiso, COHAGRO, y esto nunca fueron socializados ante la comunidad que verían afectadas con consecución de los trabajos que se realizaron sobre el cauce del Río Córdoba.

2.1.1 PRETENSIONES

En consecuencia, Solicito que se me ampare los derechos a gozar de un ambiente sano, a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla y así proteger la diversidad e integridad del ambiente, y por ende ORDENE SUSPENDER la resolución N°3138 del julio del 2019, la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena- CORPAMAG- otorgo permiso de ocupación del cauce del Río Córdoba, para la ejecución de un proyecto de protección y estabilización de la rivera del Río Córdoba colindante del predio "el confite" ubicado en esta municipalidad en las cordeladas geográficas latitud 11° 01 58, 70" longitud 74°14 01. 17, mientras no se socialice en debida forma el proyecto y con los respectivos estudios objetivos de impacto.

2.2 PRUEBAS APORTADAS

El accionante para fundamentar los hechos narrados aporta las siguientes pruebas:

1) Certificado de existencia y representación legal de la empresa COHAGRO S.A.S.

2) acta de compromiso, donde se estableció la suspensión de la obra, hasta cuando no se realizará una reunión con los habitantes del

sector de cordobita, procuraduría agraria, Corpamag, personería municipal y secretaria de gobierno.

3) acta de reunión realizada en el colegio García Mayorga del corregimiento de cordobita, donde se llegó al consenso de esperar un concepto de la procuraduría agraria y ambiental para poder levantar la suspensión de la obra.

4) fotografías y vídeos del estado actual de río y de la obra llevada a cabo por la empresa COHAGRO S.A.S.

5) copia de la resolución por medio del cual Corpamag otorgó autorización para realizar trabajos a la empresa COHAGRO S.A.S.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a través de auto calendado 07 de Julio de 2020 se admitió la presente tutela contra de la empresa COHAGRO Y CORPAMAG de igual forma se ordenó vincular a AL MUNICIPIO DE CIENAGA, SECRETARIO DE GOBIERNO, PERSONERO MUNICIPAL DE CIENAGA Y PROCURADURIA AGRARIA. En consecuencia, se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que informara, respondiera o controvirtiera los hechos que motivaron la interposición de la misma.

2.4 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.4.1 EMPRESA COHAGRO

Mediante oficio de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó del auto admisorio del presente proceso constitucional, se dio el respectivo traslado, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante.

Al descorrer traslado la parte accionada contesto lo siguiente: *"Sea lo primero y más importante en ponerse en presente que, la obra a que hace referencia el promotor de la presente acción, y que son objeto de reproche y de presuntas violaciones a Derechos fundamentales, según lo depone el tutelante, se han adelantado dentro del marco de la legalidad, vale decir con el lleno de los requisitos legales correspondientes, y en coadyuancia con las autoridades ambientales correspondientes. Así las cosas, la obra que se lleva a cabo, no genera consecuencias negativas para los vecinos del sector de Cordobita, pues esta lo que persigue es evitar el desbordamiento del río, y que cause estragos sobre las plantaciones que se encuentran el sector, salvaguardando la productividad y desarrollo del sector."*

2.4.2 CORPAMAG

Mediante oficio de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó del auto admisorio del presente proceso constitucional, se dio el respectivo

traslado, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante.

Al descorrer traslado la parte accionada contesto lo siguiente: "Improcedencia de la Tutela por existencia de otro mecanismo judicial: debemos manifestarle señor Juez que para el caso en mención la Acción Constitucional de Tutela no es la vía en razón a que el Constituyente taxativamente definió la acción legal para situaciones similares en cuanto se quiera buscar un pronunciamiento de la Jurisdicción, se plasmaron las siguientes Acciones Constitucionales y Legales:

Establecida como tal por la Constitución Política, en los siguientes términos: "Artículo 88 Constitución Política: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

2.4.3 PROCURADURIA AGRARIA

Mediante oficio de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó del auto admisorio del presente proceso constitucional, se dio el respectivo traslado, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante.

Al descorrer traslado la parte accionada contesto lo siguiente: "Si bien la acción de tutela tiene un carácter preventivo, el problema jurídico en el presente caso radica en si la acción de tutela se constituye en el medio judicial idóneo para proteger derechos colectivos que puedan verse afectados por efectos del otorgamiento y ejecución de las obras autorizadas mediante el permiso de ocupación de cauce contenido en la Resolución No 3138/2019 expedido por autoridad ambiental competente, que a su vez, afirma se le está dando cumplimiento; pues es claro para este agente del Ministerio Público que su eventual incumplimiento vulneraría o amenazaría derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el trámite de una acción popular. Así las cosas debe procederse en el caso sub examine, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de 31 de julio de 2014 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Maria Garica Gonzalez"

2.4.4 MUNICIPIO DE CIENAGA.

Mediante oficio N° 1053 de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó al Dr. LUIS ALBERTO TETE SAMPER como ALCALDE MUNICIAPL DE CIENGA MAGDALENA. Del auto admisorio del presente proceso constitucional, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante. No obstante, se guardó silencio por parte de esta entidad.

2.4.5 SECRETRIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA

Mediante oficio N° 1054 de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó al Dr. HÉCTOR FABIO ZULETA ROVIRA como SECRETARIO DE GOBIERNO Y

PARTICIPACION CIUDADANA. Del auto admisorio del presente proceso constitucional, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante. No obstante, se guardó silencio por parte de esta entidad.

2.4.6 PERSONERIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA.

Mediante oficio N° 1055 de fecha 07 de Julio de 2020, se notificó al Dr. EDGAR ABUABARA como PERSONERO MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA. Del auto admisorio del presente proceso constitucional, brindándole la oportunidad de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos por el accionante. No obstante, se guardó silencio por parte de esta entidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En virtud del contenido de la acción de tutela, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar primeramente la procedencia del amparo constitucional invocado por el señor JOSE ARGELIO MARTINEZ contra la empresa COHAGRO y la entidad CORPAMAG,

De determinarse la procedencia de esta vía constitucional, se deberá analizar la procedencia de otorgar el amparo deprecado, para lo cual se tiene en cuenta que los hechos narrados por el accionante plantean varias cuestiones jurídicas constitucionales complejas relacionadas con el otorgamiento y ejecución de las obras autorizadas mediante el permiso de ocupación de cauce del rio Córdoba contenido en la Resolución No. 3138/2019 expedido por autoridad ambiental competente, CORPAMAG; por tanto, este despacho deberá analizar si los hechos expuestos representan una amenaza o pueden llegar a tener repercusiones contra derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela por mandato constitucional, fue instituida como una garantía otorgada a todos los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales de manera inmediata, cuando estos sean transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el ordenamiento jurídico.

A la luz del artículo 86 de la Carta Magna, esta acción constitucional se desarrolla a través de un proceso que se caracteriza por ser preferente y sumario. No obstante, este mecanismo de defensa opera en los eventos en los que quien la impetra no cuenta con una herramienta ordinaria para acceder a la administración de justicia, previamente establecida por la ley, o, si pese la existencia de alguno, este no se considera idóneo para la debida protección del derecho. Caso en el cual, será procedente cuando de forma transitoria se interponga con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el juez de tutela pueda reemplazar al juez natural, puesto que la teleología del constituyente no fue la de circunscribir el espíritu de la acción de

tutela en el de dirimir conflictos cuya competencia radica en cabeza de aquel, simplemente para que se dé un pronunciamiento más rápido. Sobre el particular, se encuentra la postura del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, corporación que estableció:

[(...) La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991 como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Se trata de un recurso que es consecuente con la dignidad del ser humano y con la democracia pluralista como fundamentos del Estado constitucional de derecho. En efecto, si la dignidad del ser humano plantea la negación de toda cosificación y la afirmación de su valía como persona mediante el reconocimiento y la realización de sus derechos, debía generarse un instrumento que, a la manera de un resorte estatal, permitiera la protección de aquellos derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Tal fue el espacio atendido con la acción de tutela. Por virtud de él, los ciudadanos cuentan con un mecanismo expedito y sumario que les permite afirmar su dignidad de seres humanos mediante la protección de sus derechos y hacerlo promoviendo una orden de un juez que ponga fin a la acción u omisión generadora de tal vulneración o amenaza (...)].1

En virtud de lo anterior, resulta visible la importancia a nivel constitucional que tiene la acción de tutela, comoquiera que sin ella quedaría desprovisto el ordenamiento jurídico de una herramienta cuyo espíritu se inclina por el amparo inmediato e idóneo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Lo anterior por cuanto, los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, y por tanto son inalienables. Surgen, para la persona, desde el momento mismo en que ésta nace; por consiguiente no están supeditados a ordenamientos de rango legal o de procedimiento. Deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento sólo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

[(..) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. (...)]

[(...) En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...)].2

Se trata, entonces, de un mecanismo que pretende garantizar los derechos que, dada su importancia y significado inherente a las personas, tienen el rango de fundamentales y merecen por ello una protección especial en orden a su realización y efectividad. Este amparo, ciertamente es esencial para la preservación de un orden social que contribuya a fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la supremacía de tales derechos dentro de un marco

1 Véase Sentencia de unificación -901/05, Corte Constitucional, MP: Jaime Córdoba Triviño.

2 Véase Sentencia T-600 de 2006, Corte Constitucional.

democrático y participativo que a su vez garantice un orden político y económico justo en el que la paz se construya sobre cimientos de justicia y de respeto a las libertades individuales sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.

4.2 PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional han indicado que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Lo anterior, en razón a que el amparo no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. La citada norma tiene dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, a saber: 1. instaurar la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y 2. promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante.

La H. Corte Constitucional ha precisado que las acciones contenciosas carecen de idoneidad para salvaguardar el derecho a la consulta previa, en el evento en que las autoridades avalan actuaciones ausentes de consulta previa y que afectan a colectividades. (Al respecto ver entre otras, Sentencia SU-217 de 2017, SU-133 de 2017, T-436 de 2016.) Esa conclusión no varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (Corte Constitucional. Sentencias T-766 de 2015, T-197 de 2016, y, T-272 de 2017.)

De acuerdo con el precedente vigente, esas herramientas procesales no ofrecen una respuesta clara, omnicompreensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad, ni siquiera, ante la posible imposición de medidas provisionales. La protección que ofrecen las acciones contenciosas del derecho a la consulta previa es insuficiente, porque "estudiar la legalidad de un acto administrativo no implica que se adopten modos de resarcimiento que serían propios del juez de amparo de derecho, rol que obedece a su función protectora de los derechos

fundamentales" (Ver Sentencia T-436 de 2016).

En el caso concreto, el despacho considera que los medios de control de nulidad simple, así como de nulidad y restablecimiento del derecho, no son mecanismos judiciales idóneos para proteger el derecho de la consulta previa cuyo amparo invoca el accionante, perteneciente a la comunidad Fuerza Campesina del sector del río Córdoba.

En la demanda de tutela el accionante JOSE ARGELIO MARTINEZ formuló argumentos plausibles que podrían evidenciar una omisión en el trámite de consulta previa, procedimiento obligatorio para los proyectos que tienen la virtualidad de causar una afectación directa a la comunidad.

La flexibilización de la procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional sobre la licencia ambiental que autorizó el dragado sobre el cauce del río, no descarta el hecho de que la

eliminación momentánea de los efectos de las licencias ambientales jamás restaurará la ausencia de diálogo, ni reemplazará la participación que pueden tener los grupos demandantes con la consulta previa. Tampoco tienen estas acciones la potencialidad de reparar adecuadamente los posibles daños culturales que pudieron sufrir y los perjuicios a la cotidianidad de la vida de la colectividad. La acción de tutela es entonces el medio de control preferente para salvaguardar la supervivencia de la comunidad de campesinos aledaños al lugar de las obras.

4.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA PARA COMUNIDADES QUE NO ENTRAN EN LA CLASIFICACION DE ETNICAS.

Sobre la regulación y el manejo que en Colombia se da a los campesinos como sujetos de protección jurídica, específicamente en el reconocimiento al derecho fundamental a la consulta previa cuando se enfrentan dentro de sus comunidades a proyectos o decisiones que afectan las mismas de forma significativa, en Colombia no se había dado un desarrollo significativo del tema en cuestión, sin embargo, con el auge de la minería y proyectos de gran impacto ambiental y social se han presentado avances en materia jurisprudencial que reconocen la necesidad de prestar especial atención a este tema.

Si bien la consulta previa fue reconocida como derecho fundamental para grupos étnicamente diferenciados, pese a esto, se han ratificado varias normas internacionales ratificadas por Colombia que buscan la protección de comunidades que tienden a ser más vulnerables que otras, y se han creado normas internas con este mismo fin, tal y como se evidencia en la declaración de derechos humanos y en el convenio 169 de la OIT ratificados por Colombia, y posteriormente consagrados en la Carta Política de 1991:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: [...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, si bien en la clasificación de comunidades étnicas los campesinos no han entrado, es de suma importancia que se les reconozca como una comunidad sujeto de protección en razón de su condición, que amerita se les brinden mecanismos de protección y participación ante proyectos que los afectan de forma significativa y, a partir de esa determinación establecer que son destinatarios de derechos de participación reconocidos para comunidades étnicas.

Así mismo, al entender el derecho fundamental a la consulta previa, teniendo en cuenta sus antecedentes y su evolución normativa, es posible determinar que de acuerdo a esta los campesinos pueden ser titulares de ese derecho.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección a dichas comunidades y teniendo en cuenta los criterios del convenio 169 de la OIT, le reconoce la consulta previa a pueblos gitanos,

afros descendientes, raizales, y palenqueros, es decir, a comunidades consideradas étnicas. Se entiende como derecho fundamental la consulta previa para estos pueblos pues la jurisprudencia de la Corte los ha reconocido como tal, sin embargo, en los últimos años la Corporación ha venido ampliando el alcance de este derecho y ha dejado al menos pinceladas de reconocimiento al derecho de participación a los campesinos.

Se evidencia a modo de ejemplo en la sentencia T-135 de 2013, en la cual la Corte da a entender que el derecho a la participación se le reconocerá a cualquier grupo de personas que se vean afectadas por una situación en particular, en este caso, se lo reconoce a los campesinos que se vieron afectados por la hidroeléctrica del Quimbo, así en el censo inicial no hubieran sido reconocidos como víctimas, y sin importar que la empresa EMGESA S.A ya tuviera la licencia ambiental y todos los procedimientos en orden y; en la más reciente sentencia sobre el asunto (SU-133 de 2017) donde reconoció el derecho a la participación, a comunidades mineras, en estas y las demás sentencias en las que se aborda el tema, la corte lo que ha reconocido es el derecho a la participación.

En conclusión, si bien los campesinos no son reconocidos de manera directa como una comunidad étnica titular del derecho fundamental a la consulta previa, en razón de su vulnerabilidad si se reconocen como sujetos de especial protección y, por lo tanto, tienen derecho a una efectiva y significativa participación en las decisiones que los afectan como comunidad. El desarrollo que ha tenido la consulta previa en las comunidades campesinas ha tenido una evolución jurisprudencial, con la cual se le garantiza el derecho a una participación "libre, previa, representativa, informada y eficaz" en las actividades, proyectos o decisiones que afecten sus derechos materiales. (ver Sentencia SU 133 de 2017).

El derecho a la participación consagrado en la Constitución Política de Colombia y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en relación a los campesinos, cuando se trate de proyectos, obras, leyes o actividades económicas, implica que estos pueden participar de todas las etapas de los mismos, es decir, en el diseño, planeación y ejecución.

5. CASO EN CONCRETO

El accionante, JOSE ARGELIO MARTINEZ, acude a este mecanismo constitucional para impetrar la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad alimentaria, el ambiente sano y la consulta previa, contra la empresa COHAGRO y la entidad CORPAMAG, por las obras de dragados que se realizan en el cauce del Rio Córdoba, jurisdicción de Ciénaga, con gran deterioro ambiental que esto estaba produciendo en el cauce del Rio Córdoba, por cuanto los desechos no son extraídos del rio y hasta las maquinas son lavadas dentro del mismo ocasionando que las suciedades lleguen a la desembocadura donde se encuentra con el mar caribe, amen que en tiempos de verano esta obra no permitirá que el cauce del rio llegue

hasta su desembocadura, produciendo con esto una vulneración a la seguridad alimentaria de la región, debido a que los cultivos de la región se verán perjudicados por la falta de agua y en consecuencia se coloca en riesgo la productividad de los mismos; el medio ambiente tendrá un perjuicio irremediable debido a que no se respetan los metros mínimos exigidos entre el cauce y los predios que permitirán la conservación de la fauna y la flora de la región, además de la oxigenación que se causa al momento del intercambio del agua dulce del río con la salada del mar caribe, el cual es fundamental para la conservación de los especies marinas de la región.

El accionante agregó que con la ayuda de la Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal las obras fueron suspendidas debido a que no se había socializado con las comunidades que recibirían las consecuencias de estos trabajos, por lo cual se citó a una mesa de concertación con líderes y representantes de la comunidad, en la cual se concertó la suspensión de la obra hasta tanta la procuraduría agraria y Corpamag emitieran conceptos acerca de la viabilidad de esta obra y los posibles daños que pudiese ocasionar al cauce del río, sin embargo se reiniciaron los trabajos sin informarle a la comunidad.

Por su parte, el representante del ente accionado, manifestó que las obras denunciadas por el accionante, se han adelantado dentro del marco de la legalidad, vale decir con el lleno de los requisitos legales correspondientes, y en coadyuncia con las autoridades ambientales correspondientes. Que así las cosas la obra que se lleva a cabo, no genera consecuencias negativas para los vecinos del sector de Cordobita, pues esta lo que persigue es evitar el desbordamiento del río, y que cause estragos sobre las plantaciones que se encuentran el sector, salvaguardando la productividad y desarrollo del sector.

El representante de la entidad CORPAMAG, indicó en su respuesta que la Acción Constitucional de Tutela no es la vía en razón a que el Constituyente taxativamente definió la acción legal para situaciones similares en cuanto se quiera buscar un pronunciamiento de la Jurisdicción.

Importante también para el despacho, la respuesta ofrecida por la entidad vinculada, PROCURADURIA AGRARIA DEL MAGDALENA, en la que indicó que del conjunto normativo se entiende la permisibilidad para la ocupación de cauces y es claro, que la regla general predica la

necesidad de estudios previos, conceptos de viabilidad, permiso y seguimiento oportuno que garanticen que los impactos que puedan producirse (pues toda actividad los genera) se encuentren dentro de los límites permisibles por la legislación respecto de los recursos naturales que se intervengan o puedan verse afectados; así las cosas, las obras de defensa de predios riberaños si bien pueden ejecutarse, incluso, en casos excepcionales sin permiso, no deben afectar el régimen hidrológico natural, menos de forma tal que causen perjuicios a otros predios, personas o daños al medio ambiente y recursos bióticos. Por ello expuso una serie de inquietudes a la Corporación en un requerimiento efectuado anteriormente y solicitó a este despacho que adecue la presente acción de tutela, al trámite de una acción popular y se ordene su remisión a la oficina de reparto judicial, para su posterior asignación a un Juzgado competente en razón del ente público demandado y los derechos colectivos amenazados y/o presuntamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Resolución 3138/2019 proferida por Corpamag.

No obstante, de lo expuesto y analizado por el despacho sobre el particular es preciso recordar que el accionante, al pertenecer la comunidad campesina ribereña al río Córdoba, se considera un sujeto de especial protección constitucional, y obran en su favor las garantías constitucionales previstas con el objeto de amparar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, y al territorio.

De lo expuesto es claro que el accionante en su calidad de campesino no solo es objeto de protección jurídica, sino que merece una protección mayor o lo que es lo mismo, es sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido el campo, más que como un espacio geográfico, como un bien jurídico de especial protección constitucional, cuyo cuidado es necesario para garantizar el conjunto de derechos de los trabajadores rurales (campesinos) que también están amparados constitucionalmente en especial por el artículo 64 de la Carta. Lo anterior porque las personas campesinas tienen una relación alrededor de la tierra que los orienta como personas y comunidades lo cual influye en la manera de desarrollarse en sus relaciones sociales, culturales y económicas.

En palabras de la Corte Constitucional: (...) como consecuencia de lo anterior, nuestro sistema jurídico establece a favor de la los

campesinos y trabajadores agrarios, en tanto sujetos de especial protección constitucional, una serie de derechos de los que gozan de manera preferente, buscando así superar la situación de vulnerabilidad y marginalización en la que se encuentran, la cual responde, como lo entrevió el constituyente primario, a la explotación irracional e inequitativa de la tierra, entre otras razones. Corte Constitucional. Sentencia C-077/17 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Esa protección que tienen los campesinos se expresa en el conjunto de derechos mencionados en el acápite anterior dirigidos a garantizar la subsistencia y a promover la realización del proyecto de vida de la población campesina y tiene que ver con la relación de dependencia que tiene la población del campo con la tierra.

A su vez se justifica en el hecho de que los campesinos han permanecido en condiciones de pobreza y exclusión por una parte y por la otra porque existen cambios profundos que se están generando en materia de producción de alimentos y en los usos y explotación de los recursos naturales.

De esa manera y atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional los campesinos son sujetos de protección y su participación es muy relevante y debe ser tomada en cuenta al menos para que: tengan una oportunidad apropiada de participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; sean efectivamente tenidos en cuenta de manera que sus opiniones puedan influir la toma de decisiones y los responsables de las medidas cumplan con promover y facilitar la participación de los campesinos que pueden ser potencialmente afectados.

En cuanto al trámite de consulta propiamente dicho, la Corte Constitucional ha dejado claro que no se trata de un procedimiento informativo o de reuniones simplemente, por el contrario, se le debe dar verdaderamente trascendencia a la opinión de las comunidades sobre las diferentes medidas.

Es por eso que llama la atención del despacho, lo relatado por el accionante, JOSE ARGELIO MARTINEZ, sobre que con la ayuda de la Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal las obras fueron suspendidas debido a que no se había socializado con la comunidad que recibiría las consecuencias de estos trabajos, por lo que se citó a una mesa de concertación en la que decidieron continuar la

suspensión hasta tanta la procuraduría agraria y Corpamag emitieran conceptos acerca de la viabilidad de esta obra y los posibles daños que pudiese ocasionar al cauce del río, no obstante, la empresa accionada reinició los trabajos de dragado del río sin informarle a la comunidad.

Situación que se refleja además en la respuesta del Procurador Agrario, cuando colocó de presente que a esa Agencia del Ministerio Público no le es dable funcionalmente impartir órdenes a autoridad alguna, sea administrativa o judicial, tampoco puede ordenar a particulares suspender actividades, pero sí es competente para ejercer control preventivo, intervención administrativa y judicial, así como realizar informes con fines disciplinarios; razón por la cual, en ejercicio de dicha función preventiva hizo las solicitudes contenidas en el oficio PJIIAAM-126 a la Corporación Autónoma Regional -CORPAMAG-; que además, con posterioridad a la remisión de dicho requerimiento, asistió virtualmente a sesión (informal respecto de la intervención del suscrito en la misma) de la Corporación Concejo Municipal de Ciénaga que se llevó a cabo el 8 de junio de 2020.

Finalmente, el Procurador Agrario indicó que remitió al nivel central y equipo técnico de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en Bogotá, la respuesta que le envió CORPAMAG, pues su análisis y conformidad con las interrogantes planteadas, requieren de conocimientos especializados en hidráulica, ingeniería y biología, de los cuales ese funcionario carece y no existe en la Procuraduría Regional o Provincial del Magdalena y Santa Marta respectivamente, funcionarios que puedan controvertir el concepto emitido por la Corporación. Por lo que el 7 de julio de 2020, el asesor de la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria, Ingeniero Carlos Alberto Echeverry dio respuesta indicando la necesidad de su desplazamiento a la obra, una vez sea posible, para efectos de poder realizar una valoración in situ respecto de su desarrollo y poder así corroborar o descartar las denuncias e interrogantes planteadas por la comunidad y las contenidas en el oficio PJIIAAM-126 al que dio respuesta la Corporación.

Todo lo anterior se transcribe *in extenso*, para relevar que existe pendiente un pronunciamiento por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la ciudad de Bogotá, a cargo del asesor Ingeniero Carlos Alberto Echeverry, a la espera de que dicho funcionario pueda desplazarse a la obra a realizar una

valoración in situ, y poder corroborar o descartar las denuncias e interrogantes planteadas por la comunidad y por la agencia ministerial.

La anterior circunstancia permite al despacho inferir no solo la necesidad fáctica de conceder el amparo de tutela invocado, sino la necesidad jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 184, 186, 196 y 198 del Decreto 1541 de 1978, que entre otras cosas, preceptúan la exigencia de estudios previos, conceptos de viabilidad, permiso y seguimiento oportuno que garanticen que los impactos que puedan producirse se encuentren dentro de los límites permisibles por la legislación respecto de los recursos naturales que se intervengan o puedan verse afectados, y en este caso concreto, si bien la entidad ambiental competente brindó licencia para la obra, se ha aperturado por el ente de control (Procuraduría Ambiental y Agraria) un seguimiento en la ejecución por denuncias de la comunidad, e incluso por inquietudes del ente de control, que requieren ser confrontadas con la licencia otorgada.

Se debe precisar además, que sobre el particular, tanto la empresa COHAGRO, como la CORPORACION Autónoma Regional -CORPAMAG-, no se refirieron en sus respuestas a la participación de la comunidad en las obras adelantadas en el cauce del río, por considerar que no requieren dicho concepto y que han cumplido con los trámites legales de rigor para su desarrollo. Sin embargo, considera este despacho que los accionados soslayan el derecho de la comunidad campesina ribereña al río Córdova, al menos de tener una oportunidad apropiada de participar en las decisiones sobre una actividad que afectará su ambiente, de manera tal que se respete el desarrollo y la evolución jurisprudencial que ha tenido la consulta previa en las comunidades campesinas, con la cual se le garantiza el derecho a una participación "libre, previa, representativa, informada y eficaz" en las actividades, proyectos o decisiones que afecten sus derechos materiales. (ver Sentencia SU 133 de 2017).

De otro lado y tal como lo ordena la constitución política de Colombia en su artículo 79 el cual reza lo siguiente "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia*

ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, no se evidencia en las repuestas emitidas por los accionados CORPAMAG y COHAGRO estudio de impacto ambiental, como tampoco se evidencia la socialización con la comunidad, que según lo manifestado y pruebas anexadas al plenario se están viendo afectados directament. No se puede desconocer que el afectado en nombre propio y en representación de la comunidad se están viendo afectados sus derechos con la creciente del rio a raíz de los trabajos que se están realizando con maquinaria pesada en la finca el confite y que solo se está viendo beneficiado, desconociendo los derechos de los demás miembros activos de la zona y vecinos.

Se debe tener en cuenta que debido a la situación actual del mundo como lo es el covid 19, este despacho judicial no ve viable la solicitud de los accionados con respecto a decretar improcedente la presente acción de tutela y un su lugar enviarla a la oficina de reparto para que se le dé tramite de acción de grupo. Lo anterior teniendo en cuenta el tiempo que se pueden gastar en admitir dicha acción y así continuar con la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades ribereñas del rio córdoba. De otro lado se tendría que de ser concebida tal solicitud, los daños ocasionados podrían ser irreparables e inminente.

Es tanto que se aprecia en el acápite de pruebas allegado a la tutela que en la parte resolutive del acto administrativo de CORPAMAG NUMERALES 3.3 se le hace un requerimiento a la empresa COHAGRO para que allegue un estudio sobre el impacto ambiental y protección de los individuos arbóreos. Es decir que el daño es previsible.

De igual manera la parte resolutive de la resolución 3138 del 25 de julio de 2019 en su numeral 7 aclara que no se hace responsables a los daños causados por los trabajos autorizado y que se causen a terceros.

Así mismo y entendiendo la magnitud de las obras que se realizarían en las riveras y cauces del RIO CORDOBA , la Sociedad Portuaria que lleva el mismo nombre mediante oficio GL 1724-19 aclara en su parte final que no se hace responsable por los daños o impacto ambiental que ocasiones las obras que realizaría la sociedad COHAGRO.

Extraña este juez Constitucional, porque si el trámite de dicha intervención se estaba realizando desde el mes de marzo de 2019 y entendiendo la magnitud del impacto ambiental. No se exigió un estudio de impacto ambiental sobre las obras que desarrollarían en esta fuente hídrica con el personal especializado e idóneo para

determinar los irreparables daños al ambiente que pueden causar este tipo de intervenciones. De igual manera se considera que existió tiempo suficiente para que socializaran con las comunidades ribereñas el impacto directo de las obras.

De otro lado se tiene que la Constitución establece la prevalencia del interés general en su artículo primero, se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual, si bien es cierto que el accionado se le está viendo vulnerados sus derechos, no se debe dejar de lado los daños ambientales que tales trabajos pueden ocasionar, ya que pueden producir un impacto ambiental en flora y fauna, se debe hacer un estudio de impacto ambiental y este ser socializado con la comunidad y posibles afectados con esta situación.

En este orden de ideas, se estima procedencia de la vía constitucional en este asunto, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que las acciones contenciosas carecen de idoneidad para salvaguardar el derecho a la consulta previa, en el evento en que las autoridades avalan actuaciones ausentes de consulta previa y que afectan a esas colectividades, y que esta conclusión no varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, concluye este despacho la procedencia de conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, ambiente sano, seguridad alimentaria y consulta previa, de que es titular el señor JOSE ARGELIO MARTINEZ. En consecuencia se ordena a la empresa COHAGRO dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, ambiente sano, seguridad alimentaria y consulta previa, de que es titular el señor JOSE ARGELIO MARTINEZ, CAMPESINOS y DEMAS COMUNIDADES RIBEREÑAS DEL RIO CORDOBA contra COHAGRO y CORPAMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la empresa COHAGRO, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes

a la notificación de este fallo proceda a suspender las actividades de intervención en el cauce del río Córdoba y retirar las maquinas del cauce y las riveras de esta fuente hídrica. Hasta tanto exista un estudio previo de impacto ambiental actual que sea socializado con todos los campesinos y comunidades ribereñas que se ven afectados con esos trabajos de beneficio particular.

TERCERO: Ordénese a la Policía Ambiental DEMAG para que junto al Ejército nacional - Segunda Brigada, verifiquen el cumplimiento de esta Acción Constitucional.

CUARTO: ORDENESE LA suspensión de la resolución 3138 del 25 de julio de 2019 hasta tanto exista un estudio previo de impacto ambiental socializado con las comunidades ribereñas al Río Córdoba, Campesinos y toda la Zona de Impacto Ambiental.

QUINTO: Ordénese a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena que realice un acompañamiento constante a los campesinos y las comunidades ribereñas al Río Córdoba y que permitan la prevalencia de los Derechos Constitucionales Amparados en esta acción Constitucional. Con fla finalidad en resolver las diferencias de manera justa y equitativamente. Suscitadas por la intervención del Río Córdoba.

SEXTO: La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación

SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, envíese dentro de los diez días siguientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO
JUEZ